

EXPEDIENTE 2109/2010-D

Guadalajara, Jalisco; treinta de enero de dos mil quince. - - - -

VISTOS los autos del juicio anotado en la parte superior, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; se dicta **LAUDO** al tenor del: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día doce de marzo de dos mil diez, *****, por su propio derecho compareció a esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al puesto de jefe de departamento “B”, en auditoría de Organismos Públicos Descentralizados, y demás prestaciones laborales. - - - -

Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibida la demanda, previniéndose al demandante para que subsanara las deficiencias de la misma, lo que realizó mediante escrito que glosa a folios ocho y nueve. - - - - -

Así, se ordenó emplazar a la entidad demandada respecto del escrito primigenio y su aclaración, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

2.- El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante escrito presentado en el domicilio del secretario general de este Tribunal el día catorce de julio de dos mil diez, a través de sus apoderados dio contestación en tiempo y forma a la demanda y aclaración. - - - - -

Luego, el veintitrés de julio de dos mil diez se verificó el desahogo de la audiencia de ley; en conciliación no fue posible negociar el asunto; en demanda y excepciones, el trabajador amplió su escrito inicial, suspendiéndose la audiencia para que su contraparte diera contestación a la misma, lo que hizo a través del escrito que glosa a folios ciento catorce a ciento veintiuno. - - - -

3.- Así, el uno de octubre de dos mil diez, se reanudó la audiencia tripartita; en demanda y excepciones, se ratificó la contestación y se **INTERPELÓ** al trabajador respecto del ofrecimiento de trabajo que hizo el Ayuntamiento demandado verbalmente en ese acto; en ofrecimiento y admisión de pruebas se presentaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el dieciocho de junio de ese año. - - - - -

SE HACE LA ANOTACIÓN QUE EL TRABAJADOR *****
ACEPTÓ LA PROPUESTA DE TRABAJO (F. 78) Y EL DÍA
VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE QUEDÓ
DEBIDAMENTE REINSTALADO EN EL CARGO DE JEFE DE
DEPARTAMENTO “B” EN AUDITORÍA DE ORGANISMOS

PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS VENÍA DESEMPEÑANDO. - - - - -

4.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, con fecha dos de julio de dos mil trece, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Laudo, lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- PERSONALIDAD de las partes quedó demostrada en autos, de conformidad a los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación argumentando: - - - - -

“...H E C H O S:

1. (Sic) ... El suscrito ingrese a laborar a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con carácter de Supernumerario el 1 de marzo de 2007; con fecha 16 de mayo del mismo año proteste mi nombramiento con clasificación de Confianza adscrito a la Contraloría Municipal con el cargo de jefe de departamento “B”, sin embargo, dicho nombramiento me fue físicamente entregado hasta el 10 de octubre de 2007.

A través de la Dirección de Auditoria a Dependencias, me fue asignada la responsabilidad de la supervisión a la realización de las Auditorias que fueron realizadas principalmente a los organismos públicos descentralizados dependientes del Ayuntamiento.

2. La actividad que desempeñé hasta la fecha del mi ilegal cese el 15 de Nereo de 2010 fue la Supervisión del desarrollo de las Auditorias a los organismo públicos descentralizados así como a dependencias del Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, realizados por el personal a mi Jefatura, teniendo 6 auditores a mi cargo.

3. Mi jefe Inmediato era el director de Auditoria a Dependencias el L.C.P. *****.

4. Mi horario de labores era de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, de lunes a viernes.

5. El salario que recibía por mi trabajo era la cantidad de \$25,548.10 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/N) mensuales, el cual me pagaban en dos quincenas.

6. Es el caso que con fecha 9 de Diciembre de 2009 recibí el oficio No. DA/298/2009, girado por el Contralor Municipal, que representa a la Dirección de la misma Contraloría, en el cual se me hace saber que de acuerdo a la Circular No. 26 de la dirección General

de Recursos Humanos, en la que se informa el inicio del periodo vacacional del Ayuntamiento, que iba del pasado 22 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010, pero que sin embargo, con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de las Condiciones Generales de Trabajo que señalan que los periodos vacacionales se podrán modificar para cada trabajador, el suscrito debía cubrir guardia en la contraloría el día 28 de diciembre de 2009 y los días 4, 5 y 6 de enero de 2010; y que una vez que las necesidades de la dependencia lo permitieran podría solicitar el disfrute de esos días.

Con fecha 4 de enero de 2010, me presente a trabajar de manera normal a las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal, en la Unidad Administrativa Reformo (sic), ubicada en Avenida 5 de Febrero No 249, Planta Alta, sin que transcurriera evento alguno.

7. Con fecha 7 de Enero de 2010, fui presentado con el nuevo Contralor, el Lic. *****, quien me pidió que colaborara ampliamente con la nueva dirección, ya que era su interés que la Contraloría volviera ser un Organismo que tuviera jerarquía dentro de la Administración del Lic. Jorge Aristóteles Sandoval.

El día 11 de enero de 2010, el Lic. Luis Enrique Gutiérrez, a quien identificamos como ayudante del Lic. *****, nos indicó que pasáramos a su privado y una vez dentro nos presentó a la Licenciada *****, indicándonos que ella nos iba a dar instrucciones para el desarrollo del trabajo y nos citaría uno a uno de los jefes para platicar con nosotros, lo cual nunca ocurrió.

8. Con fecha 13 de enero de 2010, el Contralor me mando a llamar para decirme que no iba a salir el cheque de mi nomina porque ya había terminado mi contrato el día 31 de diciembre de 2009, a lo que conteste que no se me había entregado notificación alguna, sin embargo me indicó que me presentara con el Licenciado Lobo a la Dirección de Recursos Humanos para que me indicara que podía hacer, sin embargo, el suscrito le solicite un oficio en donde viniera la instrucción por escrito a lo cual se negó.

Posteriormente el Licenciado, ***** me pidió que hiciera entrega de las llaves de mi privado así como de los bienes que tengo bajo mi resguardo a la Licenciada *****, quien es encargada de la Jefatura Administrativa de la Contraloría Municipal, lo cual no hice, ya que estaba en desacuerdo debido a que independientemente que la administración para la cual fui contratado hubiera terminado el 31 de diciembre de 2009, yo seguí trabajando normalmente sin que se me notificara que mi contrato había terminado, incluso mediante el oficio antes mencionado se me asignaron tres días del mes de enero para trabajar de guardia.

El día 15 de enero de 2010 debido a las presiones que estaba recibiendo de parte del Lic. ***** acudí con la Licenciada ***** a hacer entrega de mi oficina, así como de todo el mobiliario y las llaves de la misma, el suscrito iba acompañado por el Notario 131 de Guadalajara quien levantó una certificación de hechos, la cual será acompañada como prueba en el momento procesal oportuno.

Es importante señalar, que a partir del 4 de enero de 2010 estuve checando mi ingreso al trabajo, primero en el reloj chocador asignado en el acceso del edificio. Después por instrucciones del Contralor, el día 6 comenzamos a checar con tarjetas de asistencia en el reloj chocador que teníamos en las oficinas de la contraloría, lo cual hice hasta el 15 de enero, fecha de mi ilegal cese.

Por los motivos antes expuestos es que considero que no debieron cesarme de la forma en que lo hicieron, ya que con mi cese se esta

violando diversas disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien mi nombramiento me fue otorgado por la administración 2007-2009, al suscrito nunca se le notificó el término de su nombramiento, por el contrario desde diciembre de 2009 se me asignaron actividades a realizar en enero de 2010 incluso como ya fue señalado anteriormente, al suscrito se le presentó con el nuevo Contralor y se le pidió su colaboración con la nueva dirección. Por estos motivos, el suscrito siguió trabajando en enero de 2010, aun y cuando el nombramiento ya había terminado, sin que se me notificara que ya no se iba a renovar, por lo tanto, dado que la relación laboral es una situación de hecho, y de hecho el suscrito siguió laborando aun y cuando su nombramiento estaba vencido, la relación laboral que mantenía con la Contraloría Municipal pasó de ser por tiempo determinado a por tiempo indeterminado, lo cual es la razón de que el cese del suscrito de mi puesto de trabajo sea ilegal e injustificada.

Es decir, al Suscrito se le debió notificar previo a la terminación de su nombramiento que ya no se le iba a renovar el mismo y por el contrario se le asignaron más actividades al suscrito, lo cual de manera indudable me deja en estado de indefensión dado que al asignarse actividades al suscrito para realizarse en 2010 era evidente que se iba a renovar mi nombramiento, y por el contrario se cesó ilegalmente y omitieron el pago de mi nomina correspondiente a la primera quincena del mes de enero bajo el argumento que mi nombramiento ya había terminado el 31 de diciembre de 2009.

ACLARACIÓN PARTE ACTORA (FOJA 08)

1.- Las funciones y actividades que desempeñaba el suscrito dentro de la fuente de trabajo en el puesto de Jefe de departamento "B" era la supervisión del desarrollo de las auditorías a los organismos públicos descentralizados así como a dependencias del Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, realizadas por el (sic) personas que estaba asignado a mi jefatura.

El domicilio en donde llevaba a cabo dichas funciones era en las Oficinas de la Contraloría Municipal, ubicadas en la Unidad Administrativa Reforma, avenida 5 de Febrero número 249 Planta Alta.

2.- La acción Principal que se interpone en el presente juicio es la reinstalación del suscrito en el puesto que venía desempeñando en las condiciones en que lo estaba ejerciendo.

Sin embargo, solo para el caso de que no se acepte la reinstalación, el suscrito ejerce la acción de Indemnización Constitucional así como el pago de salarios caídos y conceptos a que se refiere la primera fracción del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

3. En relación al hecho por el cual señaló que el Contralor me mando a llamar para informarme que mi cheque de nomina no saldría en virtud de que mi contrato ya había terminado, manifiesto que fue el 13 de enero de 2010, en la oficina del Contralor, en el lapso de 10 a 11 de la mañana.

El (sic) relación al hecho contenido en el segundo párrafo, por el cual señaló que el Lic. *****me pidió que hiciera entrega de llaves y bienes a mi resguardo a la Lic. *****, manifestó que fue

el mismo 13 de enero, después de haber salido de la oficina del contralor, en las mismas oficinas de la contraloría Municipal.

En relación al hecho contenido en el tercer párrafo del punto 8, manifestó que el día en que acudí a hacer entrega de mi oficina, llaves y mobiliario fue el día 15 de enero a las 11:05 de la mañana, tal como consta en la certificación de hechos que acompaña junto con el escrito de demanda.

4.- señalo como mi domicilio particular, el ubicado en Calle Azucena Número 700, Fraccionamiento Jardines de la Paz en Tlaquepaque, Jalisco.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

(SIC)... 1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 1 de marzo de 2007, y fue contratado como **JEFE DE DEPARTAMENTO “B” ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE ORGANISMOS PÚBLICO DESCENTRALIZADOS**, con un horario de las 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes, trabajando horas extras sin que me fueran pagadas tal y como lo he expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. Teniendo dicho nombramiento con el carácter de definitivo de acuerdo al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; ocupando una base y plaza creada en el ayuntamiento en forma definitiva.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por \$***** M.N. quincenal y la ayuda para el transporte de \$***** M.N. quincenalmente.

3.- Relativo a los hechos del despido, aclaro que el mismo aconteció el día 13 a las 10:30, cuando el LIC. ***** nuevo contralor del ayuntamiento quien manifestó: “***** ESTAS DESPEDIDO, YA NO HAY MAS TRABAJO PARA TI, TUS CONTRATO Y ACTIVIDADES SE TERMINARON DESDE EL 31 DE diciembre DEL 2009, ASÍ QUE PASA A RECURSOS HUMANOS POR TU CHEQUE Y POR FAVOR ENTREGA TU PUESTO Y TUS COSAS, RETÍRATE, ESTAS DESPEDIDO” hechos que acontecieron en la Unidad Administrativa reforma cito en Av. 5 de Febrero No. 249, en Guadalajara, Jalisco.

El día 15 de enero 11.05 en las Oficinas de la Contraloría municipal de Guadalajara, Jalisco realice la entrega recepción de mi puesto, ante las personas que dejé precisadas en mis escritos de demanda y aclaración al requerimiento que me realizo este H. Tribunal y las cuales reproduzco en estos momentos.

4.- Igualmente quiero ampliar los hechos de la demanda, para demostrar que la terminación de la relación de trabajo de que fui objeto, la hizo el demandado siendo a todas luces ilegal ya que se violentaron todos mis derechos de acuerdo con la Ley. Y en la forma en que fui despedido se me priva del derecho de hacer uso de los beneficios que señala la Ley Burocrática del Estado y beneficiarme con el servicio civil de carrera.

De todos los hechos entre otras personas se dieron cuenta: ***** y*****.

Capítulo Tercero**FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACTOR:****I.- Argumentos que puede hacer (sic) valer el ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el actor:**

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el actor, puede y tal vez pretenda fundarlo en los siguientes presupuestos:

- a)** El actor fue contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.
- b)** El actor fue contratado como servidor pública con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo ya que no tiene confianza.

II. En el caso de el actor, si el Ayuntamiento demandado quisiera hacer valer tiempo determinado, no se aplica, ya que el actor como lo he mencionado en los hechos, fui contratado en forma definitiva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; ya que mi nombramiento fue por tiempo indefinido para ocupar una plante (sic) de Jefe de departamento que se tiene en el Ayuntamiento demandado desde que ingresé, mi puesto estuvo catalogado en la plantilla de servidores públicos como necesario permanente, es una plaza de planta nunca he tenido el carácter de eventual o de supernumerario; por mi antigüedad y por todo lo expuesto tengo el derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que laboré hasta el 15 de enero del 2010 y en su caso el demandado estuvo conforme en que mi relación de trabajo continuara; porque en caso contrario deberá de terminarla desde el primer día en que la actual administración municipal ingresó.

III. Razonamiento y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el actor:

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V.

Ahora bien, estas excepciones no se en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que el actor no fue contratada en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses.

La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el actor no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses.

La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo. ya que efectivamente al principio firmó movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, **el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo**

exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar: y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar. que se justifique la excepción a la norma general; es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha otorgado la causa le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 y que dispone:

SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO.

El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA CARGA DE LA PRUEBA.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

En el caso particular de el actor, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no **contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado** y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con el actor carece de validez y debe de considerarse como cesa (sic) injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos

- B.** Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes mis acciones, es que tengo a mi favor la inamovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, dispone claramente: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada antigüedad desde su primer

contrato para efectos del servicio civil de carrera; sin embargo al tener mi nombramiento definitivo, automáticamente tengo el derecho de integrarme al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo el artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, **ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Como lo e expuesto al tener mi puesto el carácter de definitivo ocupando una plaza permanente y necesaria y que forma parte de la plantilla de servidores, tengo a mi favor la estabilidad laboral y la inamovilidad tal y como lo dejé expuesto en el numero 4 del capítulo segundo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos para acreditar y fundamentar la procedencia de mis acciones y prestaciones que ejercito y reclamo.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado, por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón me privan de mis derechos e incluso me privan de mis planes de vida, al privárseme de mi calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento me concede incluyendo el de mi inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

- C.** El argumento de que se mi indicó que el demandado quería dar por terminada la relación de trabajo porque siendo según me dijeron SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA ya no me tenían confianza; tampoco es un fundamento o razón para que el demandado tuviera causa para cesarme terminando mi relación de trabajo; ya que de acuerdo al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios dispone claramente que para poder cesar algún Servidor Público (sic) de Confianza o la perdida de la misma en primer lugar debe de decir las causa y motivos, los hechos constitutivos que funden la perdida de la confianza y en segundo lugar si las tuviera solamente me pueden cesar (sic) siguiendo los procedimientos que establecen los artículos 22 y 23.
- D. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones;** el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandado de que fui contratado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 párrafo ultimo de la ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justificada la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos,

1.- Suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza, el citado párrafo ultimo del artículo 16 tampoco tiene

aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza **el puesto o cargo que desempeña no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (estos conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009)** y el actor fue cesado el 15 de enero de 2010). Además que tal y como se desprende ante Oficialia de partes en la misma fecha y en atención al requerimiento de este H. Tribunal, las funciones que el actor laboraba no corresponden a las de un puesto de confianza, por tanto no le resulta aplicable el precepto legal antes mencionado.

2.- Pero lo más importante es que a el actor tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la Jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los artículos con los que pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y el actor al haber ingresado desde el 1 de marzo dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO

Los artículos 3º., 4º., 8º., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza , quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeño o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma , pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de perdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían

derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de la irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquel se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inmovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo

- E.** Pero incluso en mi casa por el trabajo y funciones que yo desempeñaba mi puesto es y debe considerarse como de base, ya que mis funciones consistían en: las precisadas en el escrito de fecha 20 de abril de 2010 presentado ante oficialia de partes en la misma fecha y en atención al requerimiento de este H. Tribunal, las funciones que el actor laboraba no corresponden a las de un puesto de confianza, por tanto no le resulta aplicable el precepto legal antes mencionado.
- F.** Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123y (sic) 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

EL cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que se siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dediquen a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizo que es de naturaleza permanente y necesario para el

ayuntamiento de Guadalajara que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado acontecio mi despido, violan este precepto.

Al violar la demandada esta garantía de libertad que consagra el articulo (sic) 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios al disponer que es un servidor público toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en un expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al articulo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer termino juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el articulo (sic) 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con la nulidad reclamada que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional. – Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE

ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenado este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajo a partir de la fecha de la vigencia.- El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTÍCULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajado y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de

política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado las demandadas al no tomar en cuanta (sic) como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucionales y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privárseme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de pasar en una disposición fundatoria o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernador, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional cuando el cese no se apoya en ninguna ley.

Por su parte la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación en tiempo y forma a la demanda y ampliación de la misma, haciéndolo en los términos siguientes:-

(SIC)... 1.- Es cierto dicho punto.

2.- Es cierto la actividad; falso el cese o despido que argumenta el 15 de enero del 2010, nunca aconteció.

3.- Ciento dicho punto.

4.- cierto el horario de 09:00 a 5:00 de la tarde, indicando que contaba con una hora para tomar sus alimentos, lo cual de acuerdo a sus funciones desempeñaba fuera de las instalaciones de nuestra representada.

6, 7, 8.- falso todo lo señalado en dichos puntos, nunca acontecieron y que la institución que represento no tenia el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le

diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indica, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento; así mismo se indica que es falso que hubiese laborado el servidor público hasta el 15 de enero del 2010, puesto que los hechos señalados en dicho punto, nunca acontecieron, en consecuencia, es falso que personas se percataran de hechos inexistentes en la hora y en el lugar que el accionante señala. Ahora bien, con el objetivo de integrar adecuadamente la litis, se indica que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre del 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente: **En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los Tres poderes del Estado, ayuntamiento y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo (sic) al artículo 4 de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones recitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señaló en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad publica que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor publico demandante, por ser completamente vago su dicho.

Para acreditar la procedencia de su acción principal y demás prestaciones laborales la actora el C. ***** ofreció de su parte, las siguientes pruebas:-----

CONFESIONAL: SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO la C:*****.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: C. LIC. *****, funcionario público del Ayuntamiento Demandado.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: C. LIC. *****, funcionario público del Ayuntamiento Demandado

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: C. LIC. *****, funcionario público del Ayuntamiento Demandado.

CONFESIONAL FICTA:

DOCUMENTAL A: Consistente en seis recibos de nomina, correspondientes al año 2009.

DOCUMENTAL B: Consistente en el MEMORÁNDUM número DA/298/2009 de fecha 9 de diciembre del 2009, signado por el CPA *****, en su carácter contralor municipal del ayuntamiento demandado.

DOCUMENTAL C: Consistente en el testimonio de la escritura pública No. 8679 de fecha 20 de enero de 2009.

TESTIMONIAL: *****y EFRAÍN ROBLES SANTILLÁN.

INSPECCIÓN OCULAR: El expediente en el registro personal del actor el C. *****, con número de empleado 0013989.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ofreció como elementos de convicción de su parte y que fueron admitidos los siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- Al servidor público *****
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- PRESUNCIONAL.-
- 4.- INSPECCIÓN OCULAR.- 1.- Recibos de pago de si aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- 5.- TESTIMONIAL.- ***** , *****Y ***** (SIC) *****

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco como **Jefe de Departamento “B”** con carácter **definitivo**, en un horario de 9:00 a 5:00 horas de lunes a viernes, percibiendo mensualmente \$***** más quincenalmente \$***** por concepto de despensa y \$***** de transporte. -----

El **trece de enero de dos mil diez**, a las 10:30 horas, cuando el Licenciado *****, nuevo controlador del ente demandado le manifestó: “***** ESTAS DESPEDIDO YA NO HAY MÁS TRABAJO PARA TI, TUS CONTRATOS Y ACTIVIDADES SE TERMINARON DESDE EL 31 DE diciembre DEL 2009, ASÍ QUE PASA A RECURSOS HUMANOS POR TU CHEQUE Y POR FAVOR ENTREGA TU PUESTO Y TUS COSAS, RETÍRATE, ESTAS DESPEDIDO...” -----

Así, el quince de enero, a las 11:05 horas, en las oficinas de la contraloría municipal de Guadalajara, Jalisco realizó la entrega recepción de su puesto, ante *****. -----

El Ayuntamiento Demandado en cuanto a las condiciones de trabajo que su contraparte indicó en ampliación de demanda (puesto, horario y salario) los reconoció, precisando que la relación laboral se dio mediante nombramiento temporal. -----

Negó las circunstancias del despido, indicando que jamás se le cesó justificada o injustificadamente, siendo la realidad que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve feneció su nombramiento de Jefe de Departamento “B”, acorde a lo señalado en el último párrafo del artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Establecida la controversia y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación del mismo: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Auditoría de Organismos Públicos Descentralizados	Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Auditoría de Organismos Públicos Descentralizados
JORNADA	9:00 a 5:00 horas	9:00 a 5:00 horas
SALARIO	\$*****mensuales más quincenalmente \$*****por despensa y \$*****por transporte	\$*****mensuales más quincenalmente \$*****por despensa y \$*****por transporte

Ahora bien, no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral no se controvirtieron por las partes, es viable entender que la propuesta debe conceptuarse de buena fe cuando se advierte la clara intención de que la relación jurídica continúe en términos legales sin afectarse los derechos del trabajador, ofreciéndose en los mismos o mejores términos de aquellos en los en que se venía desempeñando, tomando en consideración las condiciones generales de la relación de trabajo como el puesto, el salario, el horario y la jornada; sin embargo, no existen reglas rígidas o abstractas para esta calificación sino que la misma debe emitirse tomando en consideración los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias del caso que permitan concluir de manera prudente y racional, que esa propuesta entraña una verdadera intención de continuar con la relación laboral. - - - - -

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:-----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Así, del análisis de las constancias que integran el juicio laboral, se desprende que ***** demandó de su contraria la reinstalación en el puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, con motivo del despido injusto del que dijo fue objeto el trece de enero de dos mil diez; al narrar los hechos que sirvieron de apoyo a sus exigencias, en el punto tercero de ampliación de demanda, en lo conducente, indicó:-

“...3.- Relativo a los hechos del despido, aclaro que el mismo aconteció el día 13 a las 10:30, cuando el Lic. *****nuevo contralor del Ayuntamiento quien me manifestó: “***** , ESTAS DESPEDIDO, YA NO HAY MAS TRABAJO PARA TI, TUS CONTRATO Y ACTIVIDADES SE TERMINARON DESDE EL 31 DE diciembre DEL 2009, ASÍ QUE PASA A RECURSOS HUMANOS POR TU CHEQUE Y POR FAVOR ENTREGA TU PUESTO Y TUS COSAS, RETÍRATE, ESTAS DESPEDIDO” hecho que acontecieron en la Unidad Administrativa Reforma cito Av. 5 de Febrero No 249, en Guadalajara, Jalisco...”

Al contestar la demanda entablada en su contra, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por conducto de sus apoderados, se opuso a las prestaciones del actor y para controvertir los hechos sustento de sus defensas, en lo que interesa:

“...es falso que se le hubiese cesado de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció y que mi representada NO acepta la reinstalación del servidor público puesto que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre del 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

Posteriormente, ofreció a la demandada la reincorporación a su empleo, en los siguientes términos: -----

“...Asimismo, respecto a la contestación de demanda y la ampliación a la misma se amplía lo siguiente que mi representada le ofrece el trabajo al accionante del juicio ***** para que se reincorpore en los mismos términos que del propio escrito de demanda se desprenden y que él mismo reclama, es decir, como Jefe de Departamento B en **AUDITORÍA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** por el trienio del 2010 al 2012 y con las mismas prestaciones tales como el salario, la actividad, puesto y en el horario de 9-5 contando con una hora para tomar sus alimentos, lo cual de acuerdo a sus funciones las realizaba fuera de las instalaciones de mi representadas por parte de mi representada...”

Luego, en la contestación a la aclaración y ampliación realizada por el actor, el ayuntamiento demandado en lo que al caso importa, manifestó: - - - - -

“... el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre del 2009, ya que gasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

Lo anterior pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo resulta de mala fe, pues de las constancias que se indican, se desprende que, entre otros, el actor demandó la reinstalación en su empleo, derivado del despido injusto que ubicó el **trece de enero de dos mil diez**; despido que su contraria negó y ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones que indica en su demanda de capital importancia, que sostuvo como postura defensiva que el actor había sido contratado por el Ayuntamiento con el carácter de **temporal** con vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

En ese contexto, tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado se defendió aduciendo que el último día de labores del actor fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que la relación de trabajo estuvo sujeta a una temporalidad, ofreciendo el empleo en los mismos términos en que se desprenden del escrito de demanda, pero **limitándolo por la temporalidad del trienio 2010-2012**; lleva a concluir que el ofrecimiento del empleo se llevó a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor. - - - - -

Por tanto, el ofrecimiento de trabajador efectuado de manera verbal en la etapa de demanda y excepciones, se **CALIFICA** de **mala fe** sin que sea susceptible revertir la carga probatoria que, en relación a la inexistencia del despido, debe pesar sobre el Ayuntamiento demandado. - - - - -

Sobre esa base, de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia arroja lo siguiente: - - - - -

La confesional a cargo del actor ***** desahogada el catorce de diciembre de dos mil once (f. 112), de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio sin que rinda beneficio a su oferente para demostrar la causa de terminación de la relación laboral que invoca como defensa. -----

El día veintitrés de septiembre de dos mil once se verificó el desahogo de la inspección ocular admitida a la parte demandada, respecto de los recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; probanza que, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, tampoco le acarrea beneficio a la demandada para demostrar el debido procesal impuesto. -----

La testimonial a cargo de ***** y ***** se le declaró por perdido el derecho a su evacuación el día treinta de noviembre de dos mil doce, foja ciento cuarenta y tres. -----

Por lo que ve a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, lejos de beneficiar le perjudica, pues en el respectivo sobre de pruebas obra el original del **nombramiento expedido al actor como JEFE DE DEPARTAMENTO "B" con carácter de CONFIANZA a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete sin fecha de conclusión**. -----

Ahora bien, de las pruebas que aportó el actor, se tiene que a folios ciento treinta y tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se le declaró por perdido el derecho al desahogo a la confesional a cargo de ***** en su carácter de síndico municipal; asimismo, el veintisiete de marzo de ese año, el trabajador se desistió de la prueba que mutó a testimonial a cargo de *****. -----

La confesional a cargo de ***** desahogada el quince de diciembre de dos mil once, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio en cuanto al reconocimiento que hace la absolviente en las siguientes posiciones

- “...1.- Que diga el absolviente que usted el día 15 de enero del año 2010 se entrevistó con el C. *****
- 2.- Que diga el absolviente que usted el día 15 de enero del 2010 a las 11: 05 horas recibió el puesto del C. *****
- 3.- Que diga el absolviente que usted la fecha y hora referida en la posición anterior recibió la oficina mobiliario y llaves del C. ***** ...”

Respondió: -----

- “1.- si
- 2.- si
- 3.- si”

El testimonio público número 8,679 de fecha veinte de enero de dos mil diez, mediante la cual, el Notario Público José Martín Hernández Nuño, la certificación de hechos fuera de protocolo, no le rinde beneficio porque en dicho documento no consta declaración que perjudique al ente demandado. -----

Los recibos de pago, anexos como documental "A", en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, favorecen para demostrar el sueldo quincenal del trabajador actor, esto es, salario base (\$*****), ayuda de transporte (\$*****) y despensa (\$*****).

El memorándum DA/298/2009, expedido por el controlador municipal ******, se desprende que, por necesidades de trabajo, el actor debía de cubrir guardias los días veintiocho de diciembre de dos mil nueve, cuatro, cinco y seis de enero de dos mil diez, es decir, posterior al día en que la demandada aduce concluyó el nombramiento –treinta y uno de diciembre de dos mil nueve- . -----

La testimonial a cargo de *****y ******, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, no le acarrea beneficio, porque al dar contestación a la pregunta número cuatro, dijeron desconocer la causa del despido. - -

La inspección ocular de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, en la que, ante la falta de exhibición por parte de la demandada respecto de los movimiento de personal y/o nombramientos, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que el trabajador pretende con dicho medio, como es, el puesto, salario y prestaciones que indica en su escrito de aclaración. -----

En vista de lo anterior, la demandada no logró demostrar que la relación de trabajo que le unía con el actor feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el contrario, cabe destacar que el trabajador ofreció su nombramiento definitivo. En esas condiciones, se robustece la presunción a favor del actor respecto del despido alegado; por consiguiente y atendiendo que la pretensión de **REINSTALACIÓN** quedó **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil once**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** pagar al actor ***** los **salarios vencidos con sus incrementos** del trece de enero de dos mil diez (despido) al veintidós de septiembre de dos mil once (reinstalación). Entorno a la entrega física del nombramiento de Jefe de Departamento "B" en auditoría de organismos públicos descentralizados, dígasele que su petición va inmersa desde el momento en que quedó reinstalado, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación de trabajo. - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al resultar procedente la acción principal de reinstalación. -----

Asimismo, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dichas prestaciones no figuran en las prestaciones previstas por la Ley de la Materia, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

V.- Bajo número 2 e inciso I), de prestaciones de demanda y ampliación, se requiere el pago de los días laborados del uno al quince de enero de dos mil diez. Al respecto, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco negó acción y derecho, argumentando que la relación de trabajo feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por vencimiento de nombramiento. -----

Analizados ambos planteamientos y atendiendo que la fuente laboral no acreditó la conclusión del nombramiento en la fecha que indica, sino por el contrario, en autos quedó probada la contratación definitiva del trabajador y su despido, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la cantidad que resulte por concepto de salarios del uno al quince de enero de dos mil diez. -----

VI.- En ampliación de demanda, el actor solicita la declaración de su inamovilidad en el cargo de Jefe de Departamento “B” adscrito a la dirección de auditoría de organismos públicos descentralizados; sin embargo, debe de señalarse que tal (**inamovilidad de los trabajadores**), representa estabilidad en el empleo, la cual se sustenta **en** la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran **en** alguna causa de cese prevista **en** la Ley Burocrática; es decir, la **inamovilidad** es **el** derecho constitucional de continuar **en** ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir **en** alguna causa de cese, por ende, dicha inamovilidad no puede otorgársele al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, así pues, tal figura, no puede

entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor. -----

Por ende, se **ABSUELVE A LA DEMANDADA** a otorgar la inamovilidad al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos. -----

VII.- Por lo que ve al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales proporcionales al año dos mil diez, la demandada contestó que tales conceptos no le corresponde porque su último día de labores fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; sin embargo, al no haberse justificado su defensa según consta en párrafos anteriores, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del uno al trece de enero de dos mil diez. -----

VIII.- Finalmente y en cuanto al pago de 3 horas extras diarias que reclama la actora de lunes a viernes, comprendidas de las 17:00 a 20:00 horas, del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez, este Tribunal con la facultad de analizar la procedencia de la acción, declara inverosímil su petición. -----

Para dar cuenta de lo anterior, es necesario precisar los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la verosimilitud de las horas extras reclamadas y que dice: -----

Tesis: 4a./J. 20/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207780, CUARTA SALA 65, Mayo de 1993 Pag. 19 Jurisprudencia (Laboral)Superada por contradicción, [J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; 65, Mayo de 1993; Pág. 19, al rubro: -----

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva

que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: Que por su número y el periodo en que se prolongan permitan hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

Ahora bien, en torno al problema de si ante el reclamo de horas extras no es requisito indispensable que se oponga la excepción para que pueda ser abordado por esta autoridad, según la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 175923, SEGUNDA SALA XXIII, Febrero de 2006 Página 708 Jurisprudencia (Laboral)Superada por contradicción, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 708, texto. -----

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

En función de lo anterior, el alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los

términos del artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804. También era verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza humana, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una “jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante el lapso considerable”, obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material aducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleve a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica. -----

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados, bajo tales parámetros de análisis, en la especie se tiene lo siguiente: -----

1.- La trabajadora en su demanda adujo que el horario para el cual fue contratada era de las 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, pero que estuvo a disposición de la patronal **tres** horas extras diarias, esto es, desde las 17:01 a 20:00 horas de lunes a viernes, del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez, (un año). -----

Lo anterior, conduce a estimar que, como se dijo en párrafo de atrás, la acción tendiente a obtener el pago de tiempo extraordinario resulta inverosímil. -----

En efecto, si bien, la actora adujo que laboró de lunes a viernes tres horas extras diarias, por un periodo de un año, descansando sábados y domingos, el cúmulo del tiempo extraordinario resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles. -----

En ese aspecto, debe indicarse que la premisa de que la trabajadora pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe atenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y sicológicas a nivel familiar y social,

lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de “reponer energías”, **MÁXIME QUE EL PROPIO TRABAJADOR RECONOCE QUE NO SE LE CONCEDIÓ SU TIEMPO DE MEDIA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS.** -----

Así que de lo expuesto se puede inferir que, en una sana interpretación de la reclamación de la quejosa, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, no sea inverosímil el horario extraordinario que manifestó laborando de **tres** horas extras diarias de lunes a viernes y, en su conjunto **ONCE** horas de jornada corrida, por el lapso de un año; pues se pretende que estuvo a disposición de su empleador por todo ese lapso, cinco días a las semana, **once** horas consecutivas por cada día, sometida a una carga de trabajo determinada por la naturaleza de las funciones que desempeñaba. -----

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclama, es la cantidad de horas laboradas en forma extraordinaria **once** horas diarias, esto es, **cincuenta y cinco** horas a la semana por un periodo prolongado de tiempo (aproximadamente un año) que impide, en sana lógica, estimara que un trabajador que las desempeñara como Jefe de Departamento “B”, tuviera tiempo suficiente para reponer energías y llevar, fuera del trabajo, una vida de interrelación humana ya sea en lo social o lo familiar sana y adecuada. -----

Época: Décima Época

Registro: 2006730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.42 L (10a.)

Página: 1935

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", sostuvo que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta prestación debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, dan oportunidad a que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal

y la condición humana; pero cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto, en aquellos supuestos en que el trabajo se lleve a cabo de manera continua y sin descanso por un lapso de diez horas y no se hayan precisado cuáles eran las actividades o funciones desempeñadas -y jurídicamente no sea factible la aclaración de la demanda, de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo-, reformados mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de tiempo extraordinario es inverosímil, puesto que si el trabajador no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos, es inconscuso que excede la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese sentido, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al pago de tres horas extras, comprendidas del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez. - - - - -

IX.- Demanda la accionante el pago de media hora de descanso que nunca disfrutó. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: "...reclamación de la media hora de descanso, de la cual el actor nunca disfrutó por lo que se reclama su pago (año 2009), horas semanales (2.5), semanas laboradas (46), totalidad de horas al año para descanso (115.5)...", sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo, pues si bien es cierto

indica "año 2009", también aduce que fueron 46 semanas, de ahí que no se tenga certeza del periodo por el cual hace el reclamo, ya que el año dos mil nueve no se compone de cuarenta y seis semanas para poder considerar que es por toda esa anualidad que peticiona el pago de su media hora. -----

Por tanto, se **ABSUELVE** al ente demandado del pago de media hora que se pide en ampliación de demanda (f. 25). -----

X.- En inciso H) de ampliación, se demanda el pago de despensa por la cantidad de \$*****y transporte \$*****quincenales, por todo el tiempo que dure el presente juicio. Al respecto, el patrón dijo que tales conceptos están a su disposición.

De lo anterior a criterio de los que resolvemos, se desprende la aceptación de la demandada, sin que las mismas sean ofrecidas como prueba en el juicio, tal y como lo señalan los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que la prestación reclamada le es cubierta a la accionante dentro de su salario mensual.-----

Los referidos artículos señalan: "...792. Se tendrá por confesión expresa y expontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante." -----

"...794. Se tendrá por confesión expresa y expontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio." -----

Cobra aplicación el siguiente criterio: - - -

Novena Época.- Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.- **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener

por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. - - - - -

Lo antes señalado resulta suficiente para acreditar que la prestación reclamada le es cubierta a la accionante dentro de su salario mensual, por lo que, al haberse condenado al pago de salarios vencidos, esta prestación va inmersa en los anteriores, por lo que si se condenara se estaría realizando doble pago, por lo que, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional De Guadalajara, Jalisco, del pago de apoyo de despensa y transporte que dejó de percibir a causa del despido del que fue objeto, hasta I día veintidós de septiembre de dos mil once en que se reinstaló al actor. - - - - -

XII.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en el presente laudo, será de \$\$***** (salario) más \$***** (ayuda de transporte) y \$***** (despensa), esto es, quincenalmente \$***** que se desprenden de los recibos de pago que se anexa al juicio. - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Jefe de Departamento "B", adscrito a la auditoría de organismos descentralizados del ayuntamiento demandado, del trece de enero de dos mil diez al veintidós de septiembre de dos mil once, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2014 dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** parcialmente acreditó sus acciones, en tanto el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** en parte probó su defensa. - - - - -

SEGUNDA.- Atendiendo que la pretensión de **REINSTALACIÓN** quedó **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil once**, procede

condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** pagar al actor ***** los **salarios vencidos con sus incrementos** del trece de enero de dos mil diez (despido) al veintidós de septiembre de dos mil once (reinstalación). Entorno a la entrega física del nombramiento de Jefe de Departamento “B” en auditoría de organismos públicos descentralizados, dígasele que su petición va inmersa desde el momento en que quedó reinstalado, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación de trabajo. --

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la cantidad que resulte por concepto de salarios del uno al quince de enero de dos mil diez; a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del uno al trece de enero de dos mil diez. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al resultar procedente la acción principal de reinstalación; pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; a otorgar la inamovilidad al actor del juicio; tres horas extras diarias, esto es, desde las 17:01 a 20:00 horas de lunes a viernes, del quince de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez; pago de media hora que se pide en ampliación de demanda; pago de apoyo de despensa y transporte que dejó de percibir a causa del despido del que fue objeto, hasta el día veintidós de septiembre de dos mil once en que se reinstaló al actor. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----